

El “seje”, comida de Cofradía.

Hay en el archivo parroquial de San Cosme y San Damián de Burgos un cuaderno en pergamino, cuatro hojas de 28,5 por 22,5 cm., letra redonda fin del siglo xv, que en el anverso del primer folio va rotulado en cursiva de la época con el siguiente epígrafe: *Contrabto para los capellanes del número, de las misas y memorias que han de dezir por los confadres de Santa Maria de Gamonal de los Mercaderes, y han de aver en cada un año MCCL marvedís.*

Este documento ha deparado inesperadamente a los eruditos burgaleses tres noticias importantes de diferente naturaleza: la una arqueológica, la otra histórica y la otra lingüística.

a) La noticia arqueológica nos ha descubierto que el claustro bajo de la Catedral de Burgos era en 1481, y había sido probablemente desde su construcción en el siglo xiii, «corral (patio) e cimiterio» de la iglesia, donde, a vueltas de otras muchas personas hoy anónimas, fueron enterrados a su fallecimiento dos memorables burgaleses: D. Miguel Estébanez de Huerto del Rey, muerto en 1283, y su muger Doña Uzena, Usenda u Osenda de Préstines, muerta en 1296; bienhechores insignes, si no fundadores, de la Cofradía de Santa María de Gamonal de los Caballeros, o de los Mercaderes, que a la sazón, y en lo que a Burgos se refiere, venía a ser lo mismo.

Para ese corral y cementerio fueron esculpidos, a poco del fallecimiento, los dos magníficos bultos yacentes del matrimonio Estébanez, que, arrinconados hoy tras la escalera que sube

al archivo catedralicio, en la antigua Capilla del Corpus Christi o de Juan Estébanez, no dejan paladear al arqueólogo la grandeza del cincel que las esculpió, parejo en merecimiento al de Antón Pérez de Carrión, su contemporáneo, si ya no fuera el mismo.

b) La otra noticia del fecundo documento, la histórica, ha venido nada menos que a dar a Burgos pleno triunfo sobre Vitoria en la contienda que, desde hace una veintena de años, traían empeñada sobre quién de ellas había sido la patria del magno creador del Derecho de Gentes, el dominico quinientista Fray Francisco de Vitoria y Compludo.

So pena de negar con osadía temeraria que el padre de Fray Francisco de Vitoria fuera Pedro de Vitoria, como afirma señeramente su más puntual historiador Gonzalo de Arriaga, o so pena de buscar una salida infantil en la no comprobable identidad del Pedro de Vitoria, padre de Fray Francisco, con el que suena en nuestro documento notarial, es forzoso reconocer que el padre del Catedrático de Prima de la Universidad de Salamanca desde 1527 a 1546, Teólogo y Jurista descomunado, hoy tan gigante como en su tiempo, fué feligrés de San Esteban en Burgos y cofrade de Santa María de Gamonal de los Mercaderes; mercader él, por tanto, entre los mercaderes burgaleses; vecino, pues, de Burgos y muy de asiento, en 1480, tres años antes de nacer (¿y dónde ya?) el futuro Fray Francisco.

c) Y la tercera noticia, la lingüística, es la de la palabra *seje*, cabeza de este artículo, en significación de comida o convite de Cofradía; palabra tropezada por primera vez en el documento de autos, y confirmada luego en otros documentos con igual sentido, que no registran hasta hoy los Diccionarios de la Lengua Española.

Aunque por la trascendencia del documento, que harto se va viendo, irá copiado enteramente al pie de este artículo, no estorbará desglosar ahora el párrafo comprobatorio de nuestra afirmación, aclarado con los antecedentes necesarios.

Los cofrades de Santa María de Gamonal de los Mercaderes concertaron en 1481 una «yguala e convenencia» con los Capellanes de Número de la Catedral de Burgos para decir las

siguientes memorias: 1) «En cada semana del mundo, perpetuamente, para siempre jamás, quatro misas rezadas en la Capilla de la Madalena (hoy San Enrique) de la dicha santa iglesia de Burgos, por los confrades de la dicha Confradía vivos e finados.» Los días y el oficio de las misas quedaban al arbitrio de los capellanes según su devoción, «con tanto que la intención sea por los dichos confrades... e que las coletas de las dichas misas se digan por las ánimas de Miguel Estébanz e donna Usenda su muger, que Dios aya, que dotaron esta memoria».

2) En la misma capilla «una misa cantada de Requiem, con su responso cantado en cada un anno, perpetuamente, para siempre jamás, otro dia después del dia que comen el *SEJE* los confrades de la dicha Confradía», y cantado el responso justamente sobre las sepulturas de D. Miguel y Doña Ucenda, «que están debaxo de la procesión nueva».

3) «A tercero dia después del dia de Todos Santos de cada un anno», en la misma capilla, «otra misa cantada de Requiem en cada un anno, perpetuamente, para siempre jamás, con su responso cantado sobre las dichas sepulturas de los dichos Miguel Estébanz e donna Usenda su muger», ofreciendo en ella los cofrades «veynte quartales de pan; los diez quartales de pan para vos, los dichos Capellanes, e los otros diez quartales para los pobres».

La segunda memoria, que era una misa cantada de Requiem con su responso, tenía que decirse «otro dia después del dia que comen el seje los confrades».

¿Y qué es el *SEJE*?

Como por este solo texto no aparece clara su significación, vamos a hojear la Regla de Santa María de Gamonal de los Mercaderes, que todavía conserva la parroquia de Gamonal, aunque ha desaparecido la Confradía.

Es ella un códice de 43 folios en pergamino, 19 por 14 cm., encuadernado en madera forrada de cuero negro labrado en oro, con guardas también de pergamino.—Al fol. 2 r.º; acuarela de Cruz sobre el monte Calvario, sin Crucifijo, entre dos jarrones de azucenas. Al fol. 3 v.º, el Calvario, es decir, Jesús crucificado, y a sus pies la Virgen y San Juan. Al fol. 4 r.º, la Virgen sentada en taburete, con el Niño en sus brazos.

El texto de la Regla ocupa los folios 5 r.^o a 14 r.^o, en letra francesa, siglo XIV, con iniciales miniadas en rojo. Cada ordenanza se denomina «capítulo», y algunas veces con cultismo denunciador de su inspiración y aun redacción clerical, *capitulum*; yendo estas palabras, no en cabeza como dē costumbre, sino al pie, en tinta roja y sin la numeración correspondiente.

En el capítulo 1.^o, después de invocar a la santa «et non departida Trinidad», a la Virgen bienaventurada y a la Corte celestial entera, dice: «Porque generación traspaça et generación viene, connoscuda cosa sea a todos quantos esta Regla desta Hermandat vieren, commo nos los confrades de Sancta María de Gamonar establescemos esta Hermandat a honor de la bienaventurada Virgen Sancta Maria Madre, et de nuestro Sennor Ihu. Xpo., et de toda la Corte celestial en la era de mill et quatrocientos et VI annos.» Que es el 1368 de nuestra era.

Aceptando esta fecha, no como la del primer establecimiento de la Cofradía, que tiene de existencia un siglo más, si ha de ser coetánea de D. Miguel Estébanz de Huerto del Rey, sino como fecha de su restablecimiento, y de la redacción de la actual Regla, la palabra *SEFE* retrae su abolengo a mediados del siglo XIV cuando menos.

Probemos de aclarar su significación.

El capítulo 28 es como sigue: «Et otrossí establescemos que esta Confradía que la comamos una vez en el anno, en las ochavas de Paschua de Quaresma. Et todo confradre que fuere llamado, et fuere en la villa, et non quisier venir, que peche el escote.»

Y el siguiente, suscrito cabalmente con este rótulo: «CAPITULO SEIE», dice así: «Et otrossí establescemos que el dia del *SEGE*, todo aquel que se levantara estando a la mesa, o bolviere algún griesgo, porque se ponga algun bollicio entre los confrades, que peche cien libras de cera.»

Pareando los dos capítulos, como exige la buena hermenéutica, el *seje* de esta Cofradía resulta ser la comida anual que los confrades hacían comunalmente en la octava de Pascua florida o de Resurrección.

La misma parroquia de Gamonal guarda otra Regla de Cofradía, también fenecida hoy, que fué creada en 1502 bajo la

advocación de Santa María de Gamonal y San Antón, al cual, dicen los creadores en el folio 1 r.º de la Regla, «junto con nuestra Sennora la Madre de Dios, tomamos por nuestros abogados, e guardadores de nuestras ánimas e cuerpos, e de nuestros averes e ganados, e de todo lo que en esta presente vida avemos, para que todo ello sea a servicio de Dios nuestro Sennor, e nos dexé bevir e acabar en su santo servicio».

Fué establecida, según consta en el fol. 5 r.º, «dentro del portal (pórtico) de la yglesia de nuestra Sennora Santa María de Gamonal, que es fuera e cerca de la muy noble cibdad de Burgos, a veynte e quatro dias del mes de agosto, anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihu. Xpo. de mill e quenientos e dos annos».

Y en la ordenanza novena, al fol. 2 v.º y 3 r.º, después de establecer que los cofrades se junten cada año, «a la fiesta de la Asunción de nuestra Sennora la Virgen María, que es siempre mediado el mes de agosto, a comer e beber e aver consolación en lo corporal», advierte a todos que coman honestamente y sin ruido ninguno; «e qualquiera que levantare rroydo o escándalo alguno en la mesa, nin en todo el día, nin a la venida nin a la yda, nin denostare a ninguno de sus confrades, nin le dixiere palabra mala nin desonesta, que pague toda la costa que ese día se feziere al *SEJE*, o lo que mandare el Prior e otros dos buenos omnes confrades, sacados por todo el cabildo, o por la mayor parte dél».

La Regla de esta Cofradía es un manuscrito de cinco folios en pergamino, 25 por 17 cm., letra redonda, que junto con otros cinco folios también en pergamino y varios cuadernos de papel, está encuadernado en pasta recubierta de cuero negro labrado.

En la parroquia de Santa María la Blanca, sobre el cerro del castillo de Burgos, vivía también a fines del siglo xv la Cofradía del Arcángel San Gabriel, de cuya Regla, manuscrita en 29 fols. perg., 26 por 18 cm., letra redonda, tomamos los siguientes capítulos:

El 25, que dice: «Otro sí ordenamos e mandamos quel nuestro SEJE sea luego el Domingo seguinte adelante de Santa María de setiembre, e que el Prior e los mayordomos lo fagan

saber a todos los confrades e hermanos el jueves antes, e sean conbidados aquel dia para el comer.»

El 26 dice: «Otro sí ordenamos que qualquier confrade que fuere conbidado para el dia del SEJE, e fuere en la cibdad el dia del conbite, e non veniere, que pague el escote.»

Y el 27: «Otro sí ordenamos que ningund confrade e hermano non aya de traer fijo nin fija nin criado el dia del SEJE, para estar a comer, nin le dé cosa ninguna de lo que en la mesa estoviere.»

No han menester explicación tan precisos capítulos.

Y como con ellos está de sobra justificada la significación de *seje* por comida de Hermandad o Cofradía, no acreceré citas. Pero sí trasladaré para mayor conocimiento, y para pasto sabroso de la curiosidad arqueológica, lo que hoy llamaríamos Carta de una de tales comidas, o de un par de ellas a la vez; v. gr., las dos que tuvo la Cofradía «de señor Sant Esteban», sita en la parroquia de su nombre, según la cuenta de descargo que para los años 1553 y 54 da su mayordomo Miguel de Hoyos en la siguiente partida:

«Descárguese más el dicho Miguel de Oyos, mayordomo, de XX^oDCXXXVII mrs. que se perdieron en las dos comidas del SEXE, que dió el dicho mayordomo el anno pasado de 1554, en que se gastaron XXXVI^oCCXIII mrs. en esta manera:

— De XVI cántaras y media e dos açunbres de vino blanco, a siete reales la cántara.	3.727 mrs.
— De XX cántaras y media e dos açunbres de vino tinto, a cinco reales la cántara.	2.495 »
— De CCXLV libras y media de baca, a diez mrs.	3.706 »
— De LVI piernas de carnero, y más, de seis libras de carnero para los pobres, que peso todo CC libras y media, a XIII la libra.	2.807 »
— Más, de otras quatro piernas de carnero, que pesaron XV libras, a XIII.	224 »
— De seys perniles de tozino, que pesaron LXV libras, a XIII mrs. libra.	1.560 »
— De pan menudo para las mesas CCLX quartales, a XIII mrs. el quartal; e más, XXV	

cuartales de pan para pobres y para la gente de la cocina, a diez mrs. el quartal.	3.890 mrs.
— De peras IX arrobas y dos libras, a siete reales el quintal.	544 »
— De hubas moscateles VII arrobas y ocho libras, a ocho mrs. el quintal.	500 »
— De cinco cargas de leña que costaron X reales y medio.	323 »
— De carbón XXIII fanegas, las XX a XV ^o y las cinco (sic) a medio real.	380 »
— De cinco açunbres de oruga, a tres reales son XV reales.	510 »
— De quatro açunbres de mostaça, a dos reales son.	272 »
— Dióse al cozinero por dos días, a XVIII reales.	612 »
— De XLVII repollos que se compraron ocho reales.	272 »
— De XIII libras de queso para los repollos, a XIX mrs. la libra.	247 »
— De seys açunbres de vinagre para el adobo, a XIX mrs. la açunbre.	154 »
— De media fanega de sal tres reales.	102 »
— De axos y orégano.	37 »
— Dióse a un ganapán, que pasó nueve cueros de vino a la iglesia.	34 »
— De tres onças de clabos para el adobo, a XXV la onça.	75 »
— Más, se dieron a dos ganapanes por traer y llevar las mesas y bancos en que comieron, seys reales.	204 »
— LVIII mrs. que se dieron a un aguador por LXVIII cargas de agua, y traer el pan y las piernas de carnero y la baca.	306 »
— CCCXL mrs. que se dieron a quatro mugeres que desollinaron la sala y la barrieron, y la cocina, y fregar los taxadores y asadores, y estuvieron quatro días.	340 »
— XVII mrs. que se dieron a un ganapán, porque	

truxo los taxadores del Espital de Dios e de San Salvador e los llebó.	17	»
— Costaron dos terneros que se compraron en Villaverde, el uno XLVI reales y el otro XLIII.	3.196	»
— Costaron otras dos terneras que compró Juan de Angulo y Carranza, la una en Arenillas e la otra en Buniel, que la una costó XLIII reales e la otra LI reales, e más quatro reales del traer.	3.332	»
— Más, costaron otras dos terneras, que compraron los dichos en Villahermero, LXXXVIII reales, e más quatro reales del traer.	3.128	»
— Más, costó otra ternera, que dió Juan de Canas, III ducados.	1.500	»
— Gastaron Carranza y Juan de Angulo y su criado en tres dias que fueron a buscar las terneras.	272	»
— Costaron las cabalgaduras para ir a buscar las terneras, nueve reales.	306	»
— Más, se le pagaron a Rodrigo de Dios del alquil de CC platos y escodillas y salseras, con dos platos que faltaron y se quebraron, diez reales.	340	»
— Más, se le pagaron a Juan de Angulo por desollar las terneras, y por su trabajo de irlas a buscar, XII reales.	408	»
— De una dozena de panecillos de sal XVIII mrs.	18	»
— De tres xarros grandes que se compraron.	57	»
— De uná mano de papel para los saleros medio real.	17	»

Que así son los dichos XXXVI⁰CCXIII mrs. gastados en las dichas dos comidas, como de suso desta otra parte parece.

De los quales se sacan XV⁰DLXXVII mrs. en esta manera:
 — XII⁰DCLXXXII mrs. por CCCLXXIII reales que hubo de escotes.

- D mrs. que pagaron los señores clérigos.
- IθCCV mrs. que valieron los menudos de las terneras y los xarretes; los menudos DCLXXXV mrs., y los xarretes que se vendieron sobre mesa DXX mrs.
- IθCXC mrs. que valieron los pellejos de las terneras.

Por manera que vienen a perder XXθDCXXXVII mrs., de que se descarga el dicho Miguel de Oyos, mayordomo, pues los gastó como en estas dos planas parece.—Ante mí, Pedro de Velasco». (Cuentas de Fábrica de San Esteban, vol. II, fol. 52.)

No parece por la Carta, aun siendo para dos comidas, y desconociendo el número de comensales, no parece que se convidaban a mal comer los cofrades el día del *seje*. Bien podían embaular, como los cabreros de las bodas cervantinas, tasajos como el puño, y menudear los zaques, según las libras de vaca, ternera y carnero, y las cántaras de vino blanco y tinto con que se procuraban «consolación en lo corporal», a tono con la Regla.

Ni tendrá nadie por baldía, ni aun por ménos provechosa, la relación trascrita, ya que nos da a conocer los precios de varios artículos de comer en nuestro gran siglo, la correspondencia de una moneda con otra, v. gr., el ducado, el real y el maravedí, y otros pormenores sociales.

Y conocida con pelos y señales la significación de SEJE, hagamos lo posible por rastrear su etimología.—*Hic opus*.

Por ser la lengua latina madre natural de la española en tres cuartas partes de su caudal cuando menos, semeja obligado prohibir de buenas a primeras al latín cualquier palabra española de origen desconocido; y sólo cuando el latín no depare indicios de maternidad para ella, cabrá razonablemente acudir a otras lenguas, principalmente a las semíticas de aquellos pueblos que convivieron secularmente con nuestros antepasados, en mutua influencia de lengua y de cultura.

Si, pues, la palabra SEJE, que en nuestras mismas citas se viste con cuatro grafías, mercedoras de tomarse en cuenta: *seje*, *seie*, *sege*, *sexe*, lograra acomodo en la filología hispano-latina, no cabría acudir a la filología hispano-árabe o hispano-hebrea, ni menos tomar esta palabra como préstamo de otras

lenguas cohermanas de la española, v. gr., el francés y el italiano.

Pero antes de incoar el intento, adelantaré una sinceridad.

Las sugerencias que van a hacerse no entrañan dogmatismo ninguno; si valen para abrir camino a quienes en fin de cuentas darán su veredicto, recíbanse como tales sugerencias; si no valieran para ello, al quedar recusadas liberarán por lo menos de un estorbo a quien busque mejor camino.

Hay un sustantivo latino, derivado del verbo *sedere*, que pudiera sin violencia y por cauce filológico normal engendrar nuestro vocablo de autos; es *sediculum*. Su rodaje sería: *sediculum* > *sediculo* > *sedéculo* > *sedecló* > *sedejo* > *seejo* > *sejo* > *seje*; pasos todos posibles y confirmados en otras palabras.

Y como «*sediculum*» significa asiento bajo, escaño, taburete, y, efectivamente, en estas comidas confraternales hemos visto que el mayordomo de la Cofradía pagaba ganapanes para traer y llevar las mesas y los bancos, no es descabellado pensar que éstos dieran nombre a una comida, que se celebraba en sala improvisada de comedor y con ajuar semirrústico, aunque los comensales eran mercaderes ricos, hechos a otras comodidades en sus casas.

En orden a la etimología propuesta, ¿ayudará comparar con nuestro *seje* el italiano «*seggiola*» = silla, asiento, que parece diminutivo de un «*seggio*», tan cercano a la palabra castellana?

¿Y el francés «*siège*», con significación de asiento y sitio?

Algo antes que el documento burgalés, el novelista gallego Rodríguez del Padrón había empleado la palabra *seje* en este sentido de sitio: «E por semblante via fué continuado el sytio de aquellos caualleros, príncipes y gentiles omnes; floresteros mayores del seje, que fué poblado vn graçioso villaje.» (*Obras*, Ed. Bibliófilos Españoles, pág. 73.)

Si advertimos que el filólogo Littré supone para el francés *siège*, y para el provenzal *setge*, la base latina *sedium* de *sedere*, y que Meyer-Lübke, 7782, acude también a la misma raíz, aunque invierta el orden de procedencia, haciendo nacer el

sustantivo *siège* del verbo *sièger*, y éste de un supuesto *sedicare* del latín vulgar, no parecerá que hemos dado muy lejos del clavo adjudicando nuestro *seje* a la raíz *sedere*, a través de *sediculum*, o de otra palabra de la misma sangre.

Y, en último caso, puestos ya en el camino de la filología comparada, habría que pensar que el *seje* burgalés fué palabra importada por los mercaderes, en cuyas Cofradías tuvo vigencia, por obra de sus continuas intensas relaciones comerciales con Flandes, y de sus estancias, frecuentes y diuturnas en aquellas ciudades, que recibían nuestras lanas para industrializarlas y difundirlas después en magníficos paños por los más famosos mercados europeos.

Sería interesante comprobar si en Flandes existían las mismas Cofradías de mercaderes que vemos en Burgos, con igual costumbre de una comida fraternal por año, y qué nombre le darían, por si viniese a coincidir con nuestro *seje*.

Hasta aquí la filología hispano-latina. Si hubiera que acudir a la filología hispano-semítica, la Real Academia de la Lengua tiene en su seno arabistas calificados, que pueden tomar a su cargo la empresa.

Y ya es hora de trasladar al BOLETÍN DE LA ACADEMIA este documento benemérito y de tan provechosas enseñanzas.

M. MARTÍNEZ BURGOS,
Director del Museo Arqueológico de Burgos.

TRASLADO DEL DOCUMENTO

Archivo parroquial de San Cosme en Burgos.—Cuaderno en perg., 4 folios de 28,5 por 22,5 cm., letra redonda, 1480-1481.

Fol. 1 r.^o.—Entre otros rótulos posteriores, uno más cercano al documento que dice: «Contrabto para los Capellanes del Número, de las misas e memorias que han de dezir por los confrades de Santa María de Gamonal de los Mercaderes, y han de aver en cada vn anno II CCL mrs.»

Fol. 1 v.^o.—«Sepan quantos esta carta e público ynstrumento de yguala e convenençia vieren, commo yo, el Liçençiado Juan de la Torre, del Consejo del Rey e Reyna nuestros sennores, e yo Pero Ruyz de Villegas, Regidores desta muy noble e muy leal cibdad de Burgos, Piores viejo e nuevo de la Confradá de los Mercaderes de Santa María de Gamonal, e yo Ruy González Enbitto, e yo Luys el rico, e yo Diego de Medina, mayordomos de la dicha Confradía, por nos mesmos, e en voz e en nonbre de la dicha Confradía e confrades della que agora son, e por los suçesores que despues adelante serán e suçederán en la dicha Confradía, e por virtud del poder que dellos tenemos, que pasó por antel presente Escriuano, su thenor de la qual es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta de poder vieren, commo nos, el Prior e mayordomos e confrades de la Confradía de Santa María de Gamonal de los Mercaderes desta muy noble e muy leal cibdad de Burgos, estando ayuntados en el corral (patio) e cimiterio de Santa María la Cathedral de la dicha cibdad, ques debaxo de la claustra nueva de la dicha iglesia, e saliendo los confrades de misa, e de dezir el responso por la memoria de MIGUEL ESTEUANEZ e donna USENDA su muger, defuntos que Dios aya, e estando ayuntados nonbradamente el Alcalde Juan Bocanegra, e García Martínez de Lerma Regidor, e el Licenciado Juan de la Torre Regidor, e Pero Ruyz de Villegas Regidor, e Pero González el rico, e García Sanchez de la Penna, e el Bachiller Gonçalo de la Penna su fijo, e PEDRO

DE VITORIA, e Alfonso Díaz de Sevilla, e Fernando de Lerma, e Ruy González Enbito, e Luys el rico, e Diego González de Medina, e Diego de Medina su fijo, e Fernando Barrero, e Juan de Eçija, e Juan Martínez de Guzman, e Antón de Contreras, e Alvaro de Gomiél, todos confrades de la dicha Confradía; e otros confrades, la mayor parte de la dicha Confradía, por nos mesmos, e en voz e en nonbre de los otros confrades della que son avsesntes, bien asy commo sy fuesen presentes,

Otorgamos e conoçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplydo, en la mejor manera e forma que podemos e deuemos de derecho, a vos los dichos Licenciado Juan de la Torre, Prior viejo, e Pero Ruyz de Villegas, Prior nuevo de la dicha Confradía, e Luys el Rico e Diego de Medina, mayordomos nuevos della que estades presentes; especialmente para que todos quatro juntamente, o los tres de vos otros, con tanto quel dicho Licenciado sea el vno de los tres, en nonbre de la dicha Confradía e confrades della, podades entender en las cosas tocantes e concernientes a la dicha Confradía, de oy fasta dos annos primeros siguientes, e las fazer et negoçiar asy de contratos e otras cosas de qualquier calidad que sean, bien asy e atan conplidamente commo sy juntamente todos los confrades de la dicha Confradía lo fiziésemos e negoçiásemos e otorgásemos, e a todo ello e a cada vna cosa e parte dello presentes fuésemos; e asy queremos que vala, e sea firme e valedero en todo tiempo del mundo, e podades fazer e otorgar sobre ello, e sobre qualquier cosa e parte dello, contrato o contratos, por ante Escriuano o Escriuanos públicos, con todas las cláusulas e vínculos e firmezas e penas e posturas e condiciones que necesarias sean, e obligar en ellos e en cada vno dellos los bienes e propios e rentas de la dicha Confradía, e fazer en todo ello todas las otras cosas que nos mismos faríamos e podríamos fazer, asy en juyzio commo fuera dél, e quan conplido e bastante poder commo nos otros en nonbre de la dicha Confradía avemos e tenemos para todas las cosas concernientes a la dicha Confradía fazer e trahar e negoçiar e otorgar, otro tal e tan conplido, e ese mesmo, damos e otorgamos a vos, los dichos Licenciado Juan de la Torre, e Pero Ruyz de Villegas, e Luys el rico, e Diego de Medi-

na, e a los tres de vos otros en la manera que dicha es, con todas sus ynçidencias e dependencias e merçençias, anexidades e conexidades, e ponemos e prometemos de aver por firme e valeđero en todo tiempo del mundo todo quanto por vos, los dichos Liçençiado, e Pero Ruyz de Villegas, e Luys el rico, e Diego de Medina, o por los tres de vos otros en la manera que dicha es, en todo el dicho tiempo de los dichos dos annos, en nonbre de la dicha Confradía fuere fecho e tratado e negoçiado e otorgado, de qualquier calydad que sea; e que no yremos nin vernemos contra ello, nin contra parte dello, so obligaçión de los bienes e propios e rentas de la dicha Confradía, muebles e rayzes, espirituales e temporales, avidos e por aver, que para ello espresamente obligamos. So la qual obligaçión releuamos a vos, los susodichos Piores e mayordomos, de toda carga de satisdaçión e fiaduría, so la cláusula del Derecho, que es dicha en latyn «judiçio systi», «judicatum solui», con todas sus cláusulas acostumbradas.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder antel Escriuano e testigos yuso contenidos.

Que fué fecha e otorgada en el dicho corral e cimeterio de la dicha iglesia mayor, a veynte e dos dias del mes de setiembre de anno del nascimiento del nuestro Sennor IHU. XPO. de mill e quatroçientos e ochenta annos.—Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados para ello, Juan Martínez de Guzman, e el Thesorero de Vizcaya, e García de Cuevas Ruuias, vezinos de la dicha cibdad de Burgos.

E yo, Diego de Mena, Escriuano público en la dicha cibdad por el Rey e la Reyna nuestros Sennores, e su Notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e sennorios, que a lo que dicho es presente fuy en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento e ruego de los dichos confrades de suso nonbrados e declarados, esta carta de poder fize escreuir, e por ende fiz aquí este mio signo en testimonio de verdad.—Diego de Mena.

Por ende nos, los dichos Liçençiado Juan de la Torre, e Pero Ruyz de Villegas, e Luys el rico, e Ruy González Enbitto, e Diego de Medina, Piores e mayordomos suso dichos, por nos mesmos, e en voz e en nonbre de la dicha Confradía e

confrades della, e por virtud del dicho poder que suso va incorporado, otorgamos e conoçemos que fazemos yguala e convenençia, e nos avenimòs e ygualamos con vos, los Capellanes del Número de la santa iglesia de Burgos, que estades presentes, por vos otros e por vuestros suçesores, que despues de vos serán e suçederán en el dicho Número, para que ayades de dezir e digades las memorias siguientes:

Conviene a saber, que ayades de dezir e digades en cada vna semana del mundo, perpetuamente, para sienpre jamás, quatro misas rezadas en la Capilla de la Madalena de la dicha santa iglesia de Burgos por los confrades de la dicha Confradía, biuos e finados; las quales dichas quatro misas se digan en los dias de cada semana que los dichos Capellanes quiesieren, e del Ofiçio quel Preste o Prestes que dixieren las dichas misas quisieren segun su deuoción, con tanto que la entençión sea por los dichos confrades de la dicha Confradía biuos e finados, e que las coletas de las dichas misas se digan por las ánimas de Miguel Estéuanez e donna Vsenda su muger, que Dios aya, que dotaron esta dicha memoria, e por aquellos de quien ellos tenían cargo, e por los confrades de la dicha Confradía de Gamonal biuos e finados, segund dicho es. E han de ser las oraçiones «Inclina, Domine», e «Quaesumus, Domine», et «Deus qui justificas in pium», por los confrades biuos; e todas las dichas oraçiones «inpulari» (sic, por *in plurali*).

Otrosy que vos, los dichos Capellanes del dicho Número, ayades de dezir e digades en la dicha Capilla vna misa cantada de Requiem, con su responso cantado en cada vn anno, perpetuamente, para sienpre jamás otro dia despues del dia que comen el *SEJE* los confrades de la dicha Confradía; e quel dicho responso cantado se diga sobre las sepulturas de los dichos Miguel Estéuanez e donna Vsenda su muger, que están debaxo de la proçesión nueva.

E otrosy que ayades de dezir e digades en la dicha Capilla otra misa cantada de Requiem en cada vn anno, perpetuamente, para sienpre jamas, con su responso cantado sobre las dichas sepulturas de los dichos Miguel Esteuanez e donna Vsenda su muger; e esta dicha misa que se diga a terçero dia despues del dia de Todos Santos de cada vn anno; a la qual

dicha misa los dichos confrades de la dicha Confradía ofrezcan veynte quartales de pan (1), los diez quartales de pan para vos, los dichos Capellanes, y los otros diez quartales para los pobres; e con tal condiçión, que a estas dichas dos misas cantadas, que estén los más Capellanes del Número que pudieren, o a lo menos que sean presentes a las dichas misas diez Capellanes e no menos; e que en estos dichos dias sennalados, que vos los dichos Capellanes avedes de dezir las dichas dos misas, que non podades dezir nin digades otra misa alguna de memoria, que tengades cargo por Capellanes del Número para la dezir por otra persona alguna, saluo las dichas dos misas por los dichos confrades en la manera suso dicha.

E por dezir estas dichas misas e memoria, segund que de suso está dicho e declarado, que la dicha Confradía e confrades della que agora son e serán de aquí adelante, seamos obligados de dar e pagar, e demos e paguemos a vos, los dichos Capellanes del dicho Número, e a los dichos vuestros suçesores, porque tengades el dicho cargo de dezir e digades las dichas misas e memorias en la manera que dicha es, demás e allende de los dichos diez quartales de pan, que vos han de ofreçer en la dicha misa, mill e quinientos mrs. en cada vn anno para sienpre jamás, pagados en dos pagas: la meytad por el día de sant Juan de junio, e la otra meytad por el día de Navidad de cada vn anno; e que comieçe la primera paga por el dia de sant Juan de junio primero que verná, e dende en adelante en cada vn anno para sienpre jamás, a los dichos plazos e a cada vno dellos, so pena que vos demos e paguemos, e los dichos nuestros suçesores confrades de la dicha Confradía vos den e paguen los mrs. de cada vno de los dichos plazos con el doblo, por pena e postura que con vos po-

(1) No precisan los Diccionarios el peso del «quartal de pan». Por etimología parece que ha de ser la cuarta parte de la unidad de pan, quizá la hogaza. Las Ordenanzas de Burgos, aprobadas en 3 de febrero de 1747, preceptúan que «el pan que trajeren a bender, siendo quartal, tenga cada uno 42 y media onzas castellanas». Las mismas Ordenanzas, en su art. 163, prohíben la elaboración de hogazas de 85 onzas en razón de su elevado coste y de su peor cocción.—Debo esta nota a mi buen amigo y compañero el archivista modelo Sr. García Rámila, empeñado investigador de las cosas de Burgos.

nemos. E la dicha pena pagada o non pagada, que todavía los dichos confrades sean obligados de vos dar e pagar los mrs. del dicho prinçipal; para lo qual asi atener e guardar e conplir e pagar en la manera que dicha es, en lo que a la dicha Confradía e confrades della atanne, obligamos los bienes e propios e rentas de la dicha Confradía de Gamonal, muebles e rayzes, espirituales e tenporales, ayidos e por aver.

E nos, los dichos Capellanes del dicho Número de la dicha santa iglesia de Burgos, que presentes estamos, estando ayuntados e llamados espeçialmente para lo en esta carta contenido, et estando ende nonbradamente Niculás Alfonso, e Martín Alfonso, e Pero Sánchez Cura de Santa María la Blanca, e Juan Sanchez de la Plata, e Pero Sanchez de Çebolleros, e Juan García de Miranda, e Juan González de Velhorado, e Alfonso Martínez clérigo de Santa María la Blanca, e Martín Fernández de Caraveo, e Ferrand Sanchez de Criales, e Ruy Sanchez de Veruiesta, e Diego de Aranda, e Ruy García de-Rioçerezo, e Pero García de Rioçerezo, e Pedro de Torres, e Juan Fernández de Raedo, e Diego Díaz, Capellanes del dicho Número, por nos mismos, e en voz e en nonbre de los otros Capellanes de dicho Número, que son avsentes, por los quales e por cada vno dellos fazemos cabçión de rato judicatio soluendo, e por los suçesores que despues de nos serán e suçederán en el dicho Número de la dicha santa iglesia de Burgos, así otorgamos e conoçemos que tomamos cargo de dezir, e que diremos, e los dichos nuestros suçesores dirán, las dichas misas e memorias en cada vn anno, para sienpre jamás, en los dichos dias suso declarados, en la forma e manera e condiçiones que de suso están dichas e declaradas. E ponemos e prometemos por firme e solepne estipulaçión, por nos e por los dichos nuestros suçesores, e sobre nuestras conçiencias e suyas, de dezir las dichas memorias e misas, e lo conplir e guardar e mantener segund dicho es; e que non yremos nin vernemos contra ello, nin contra parte dello, en ningúnd tiempo nin por alguna manera; e que asentaremos estas dichas memorias en los Libros de las Memorias de los dichos Capellanes del dicho Número; e cada e quando algúnd Capellán entrare en el dicho Número por vacaçión o suçesión de otro, o en otra qualquier manera,

que reçebiremos e reçebirán del tal Capellán juramento en forma, que guarde e cunpla, e sea en guardar e conplir estas dichas memorias en la manera que dicha es.

Para lo qual asy atener e guardar e conplir en la manera que de suso está dicho e declarado, en lo que a nos los dichos Capellanes atanne, obligamos los bienes e propios e rentas perteneçientes al dicho Número, de los dichos Capellanes, muebles e rayzes, espirituales e temporales, avidos e por aver. E a mayor abondamiento nos, los dichos Capellanes del dicho Número suso nonbrados, por nos e por los dichos nuestros suçesores, juramos a Dios e a Santa María, e a la sennal de la cruz semejanhtë desta ✠, en que cada vno de nos puso su mano derecha, e a las palabras de los Santos Evangelios, doquier que están, e a las órdenes que reçeuimos de Sant Pedro e Sant Pablo, de atener e guardar e conplir todo lo suso dicho en esta carta contenido, en lo que a nos otros e a los dichos nuestros suçesores atanne, e de non yr nin venir contra ello, nin contra parte dello, so pena de ser por ella perjuros e infames, e de caer en caso de menos valer; e que non pediremos asoluçión nin relaxaçión deste dicho juramento, fasta lo así atener e guardar e conplir e mantener en la manera que dicha es.

E por más conplimiento de derecho, nos, amas las dichas partes, e cada vna de nos por sy e por lo que le atanne por esta carta, rogamos e pedimos, e damos poder conplido a todas e cualesquier Justiçias e Juezes, eclesiásticos e seglares, asy de la dicha cibdad de Burgos commo de otra qualquier cibdad o villa o logar que sea, ante quien esta carta pareçiere, et fuere pedido conplimiento della, que nos costringan e apremien por todos los remedios e rigores del Derecho, e nos fagan atener e guardar e conplir e pagar todo quanto dicho es, e en esta carta se contiene, a cada vna de nos las dichas partes en lo que es obligado, así por via de entrega e execuçión commo por otra via qualquier que cunpla; e fagan pago a qualquier de nos las dichas partes, que lo oviere de aver, atan bien e tan conplidamente commo si las dichas Justiçias e Juezes, o qualquier dellos, asy lo oviesen juzgado e sentençiado por su juizio e sentençia defenetiva, dada e pronunçiada a nuestro pedimiento e consentymiento, e la tal sentençia fuese

por nos, e por cada vno de nos, consentyda e aprouada e pasada en cosa juzgada, de que non oviese apelación, nin suplicación, nin agravio, nin otro remedio alguno de fuero nin de derecho. Sobre lo qual renunçiamos que non podamos dezir nin alegar que en el otorgamiento deste contrato fuemos engannados nin danificados por dolo nin fraude; e renunçiamos nuestro fuero e juridiçión; e todas ferias de pan e vino coger, e de conprar, e de vender; e todos dias feriados e de mercados qualesquier; e todos plazos de consejo de Abogado, e traslado desta carta nuestra de su Registro.

Otrosí renunçiamos todas cartas e mercedes e preuillejos e franquezas e libertades de Rey o de Reyna, e todas bulas e rescritos, e todas costituciones papales e sinodales, e todas otras buenas razones e defensiones e esebçiones e alegaçiones, de que nos, o qualquier de nos, nos podiésemos ayudar e aprovechar contra lo en esta carta contenido, que nos non vala, nin seamos oydos sobre ello en juyzio, nin fuera dél, ante algúnd Alcalde nin Juez, eclesiástico nin seglar. En espeçial renunçiamos la ley del Derecho, en que dize que general renunçiaçión de leys que omen faga, que non vala, saluo renunçian-do esta ley.

En testimonio de lo qual otorgamos dos cartas de vn thenor, para cada vna de nos las dichas partes la suya, antel Escriuano e Notario público yuso contenido, que está presente; al qual rogamos que las faga, o mande fazer, fuertes e firmes, a consejo o sin consejo de Letrados, e la signe con su signo; e a los presentes, que sean dello testigos.

Que fué fecha e otorgada en la dicha cibdad de Burgos, a primero dia del mes de março, anno del Nascimiento de nuestro Sennor Ihu. Xpo. de mill e quatroçientos e ochenta e vn annos.—Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados para ello, Luys de la Torre e Diegò de la Torre su hermano, fijos del dicho Liçençiado, e Matheo de la Guardia, criado del dicho Liçençiado, vezinos de la dicha cibdad de Burgos.

Va sobre raydo o diz «Miguel», y entre renglones o diz «por»; non le enpezca.

E yo, Diego de Mena, Escriuano público en la dicha cibdad

de Burgos por el Key y la Reyna nuestros Sennores, y su Notario público en la su Corte y en todos los sus reynos y senno- ríos, presente fuy-a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos; y por ruego y otorgamiento de amas las dichas partes, este público ynstrumento fiz escreuir para los dichos Capellanes del Número, y va escripto en estas dos fojas y media de pargamino, con más esto desta plana en que va mi signo; y en fin de cada vna plana va sinnalado de la rúbrica de mi nonbre; y por ende fiz aquí este mio signo en testimonio de verdad.»—Signo.—«Diego de Mena.»—Rúbrica.